Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 08 de diciembre de 2005.

Nota N° 20

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar a su consideración, el adjunto Proyecto de Ley estableciendo el "Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria", con el que se pretende promover la titularización del dominio inmobiliario para aquellos propietarios o poseedores de inmuebles que, por razones económicas, no hayan regularizado su situación dominial.-

Se propicia un régimen temporario, aplicable a todas las escrituras traslativas de dominio que se instrumenten entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley que lo establezca y el 30 de junio de 2006, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo.-

A los efectos de lograr los objetivos de promoción propuestos y permitir así el acceso a su título de propiedad a tantas familias rionegrinas que vienen viendo postergada –por razones económicas- la concreción de tan caro anhelo, se establecen una serie de beneficios, a saber:

(a) En materia de Impuesto de Sellos: alícuota reducida del diez por mil (10‰), frente a la alícuota "normal" del treinta y cinco por mil (35‰), vigente para la generalidad de las transmisiones de dominio inmobiliarias;

(b) En materia de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos: Reducción del cincuenta por ciento (50%) de la tasa retributiva de servicio establecida en el art. 1°, apartado F, punto 1 de la Ley N° 3911 o la que en el futuro la modifique; y

(c) En materia de Impuesto Inmobiliario: Reducción del cien por cien (100%) de los intereses previstos en el artículo 96° del Código Fiscal (t.o. 2003) por el pago al contado de las sumas adeudadas en concepto de Impuesto Inmobiliario correspondiente al inmueble cuyo dominio se regularice. Este

beneficio estará condicionado al otorgamiento dentro del término legal de la escritura traslativa de dominio. El no otorgamiento de la misma ha sido previsto por el proyecto como una condición resolutoria del beneficio, computándose en tal caso el pago efectuado como "pago a cuenta" de las obligaciones y accesorios correspondientes.-

Se ha previsto también como condición resolutoria de todos los beneficios del régimen la eventualidad de que los contribuyentes hubieran consignado en la escritura traslativa de dominio montos inferiores a los realmente pagados. En tal caso, la consecuencia que se ha previsto en el proyecto es la inmediata exigibilidad de las sumas no pagadas por efecto de los beneficios que quedan sin efecto, con más sus intereses y demás accesorios, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.-

Finalmente, se ha previsto que sea la Dirección General de Rentas, en su carácter de Organismo de la Administración Fiscal Provincial, quien sea la autoridad de aplicación del régimen y quien dicte las normas complementarias que fueran necesarias para su implementación.-

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Mario DE REGE
S U D E S P A C H O.-

--------En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de Diciembre de 2.005, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel Ángel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Educación Dn. César Alfredo BARBEITO, de Gobierno Dn. Pedro Iván LAZZERI, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Cdor. Pablo Federico VERANI, de Familia Dn. Alfredo Daniel PEGA, de Salud Cdra. Adriana Emma GUTIERREZ y de Producción Agr. Juan Manuel ACCATINO.-----

EI Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2006:

- ✓ Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario;
- ✓ Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 2716 (Tasa Retributiva de Servicios, Administrativos y Judiciales);
- ✓ **Ley Régimen del Regularización Dominial Inmobiliaria**;
- ✓ Ley Reactivación del la Ley N° 3628 (Autoriza a la Dirección General de Rentas a tener por no operada, por única vez, la caducidad de los Planes de Regularización Tributaria);
- ✓ Ley de Incentivos y Bonificaciones Tributarias;
- ✓ Ley Reforma Código Fiscal (texto ordenado 2003);
- ✓ Ley Impositiva del Impuesto de Sellos;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 1622 (Impuesto Inmobiliario);
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 1284 (Impuesto a los Automotores);
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 1301 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos);
- ✓ Ley Régimen Especial del Impuesto a los Automotores para la Región Sur de la Provincia de Río Negro;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 3096 (Fondo de Equipamiento para la Dirección General de Rentas);
- ✓ Ley Condonación de deudas contraídas por obligaciones fiscales devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y exigibles al día de entrada en vigencia de la

presente Ley, en concepto de impuesto inmobiliario rural y subrural de productores agropecuarios que fueran alcanzados por emergencia o desastre agropecuario en el marco de la Ley N° 1857;

- ✓ Ley Impositiva 2006 sobre los Ingresos Brutos;
- ✓ Ley del Régimen de Consolidación de Tributos Provinciales, para contribuyentes de los impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 2407 (Impuesto de Sellos)
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 3738 de Mecenazgo;
- ✓ Ley Impositiva 2006 Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales.

----------Atento al tenor de los Proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.------

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- (Creación) Créase el "Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria" para la Provincia de Río Negro, a fin de promover la titularización del dominio inmobiliario para aquellos propietarios o poseedores de inmuebles que, por razones económicas, no hayan regularizado su situación dominial.-

Artículo 2°.- (Vigencia) El régimen establecido en el artículo precedente será de aplicación para todas aquellas escrituras públicas que se realicen entre la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y el 30 de junio de 2006. Podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo mediante acto administrativo fundado.-

Artículo 3°.- (Beneficios) La compraventa de inmuebles o partes indivisas y/o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquellos, gozará durante la vigencia del presente régimen de los siguientes beneficios:

a) Estará sujeta a la alícuota del diez por mil (10%0) en el Impuesto de Sellos.

b) Reducción del cincuenta por ciento (50%) de la tasa retributiva de servicio establecida en el art. 1°, apartado F, punto 1 de la Ley N° 3911 o la que en el futuro la modifique.

c) Reducción del cien por cien (100%) de los intereses previstos en el artículo 96° del Código Fiscal (t.o. 2003) por el pago al contado de las sumas adeudadas en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente al inmueble cuyo dominio se regularice.-

Artículo 4°.- (Inaplicabilidad del pago a cuenta) No será de aplicación a los actos y contratos comprendidos en los

beneficios del presente régimen el cómputo del pago a cuenta establecido por el art. 24 de la Ley 2407.-

Artículo 5°.- (Obligación de escriturar) La condonación de intereses fijada en el art. 3° inc. c) estará sujeta a la condición resolutoria de no otorgarse la escritura dentro de los plazos fijados, en cuyo caso los pagos realizados serán considerados como pagos a cuenta, en los términos del artículo 74° del Código Fiscal (t.o. 2003).-

Artículo 6°.- (Sanción) Si se detectare, con relación a actos y contratos comprendidos en los beneficios del presente régimen, que los montos consignados fueran inferiores a los verdaderamente pactados por las partes, quedarán automáticamente sin efecto dichos beneficios, siendo inmediatamente exigibles las sumas no pagadas por efecto de aquéllos, con más sus intereses y demás accesorios, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.-

Artículo 7°.- (Autoridad de Aplicación) La Dirección General de Rentas será la autoridad de aplicación del régimen creado por esta Ley, encontrándose facultada para dictar las normas necesarias para la implementación del mismo.-

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-